

**AUTO N. 04221**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita el **día 10 de noviembre de 2009** al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, con el propósito de localizar el aljibe registrado con código **aj-19-0025** ante la Secretaria Distrital de Ambiente y verificar sus condiciones físicas y ambientales; plasmando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Memorando No. 2023EE17290448694 de 05 de mayo de 2011**, en el cual se plasmó lo observado en visita técnica realizada el día **04 de noviembre de 2010**, en cumplimiento del programa de seguimiento a los puntos de agua, en relación con el aljibe identificado con código **aj-19-0025**, ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Memorando No. 2012IE034194 de 14 de marzo de 2012**, mediante el cual se plasmó lo observado en visita técnica realizada el día **26 de noviembre de 2011**, en cumplimiento del programa de seguimiento a los puntos de agua, en relación con el aljibe identificado con código **aj-19-0025**, ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Memorando No. 2013IE098272 de 01 de agosto de 2013**, mediante el cual se plasmó lo observado en las visitas técnicas realizadas los días **15 y 21 de mayo de 2013**, en cumplimiento del programa de seguimiento a los puntos de agua, en relación con el aljibe identificado con código **aj-19-0025**, ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Informe Técnico No. 00776 de 20 de mayo de 2015 (2015IE87185)**, consignó los resultados de la visita técnica realizada el día **05 de septiembre de 2014**, al predio ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con código **aj-19-0025**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010.*

### **3.10 Nombre: Mary Osorio de Morales Código: aj-19-0025** **Conclusiones**

- *Se ratifica el concepto tecnico 10810 del 29/07/2008 en lo concerniente sugerir el sellamiento definitivo del aljibe ya que esta extrayendo el recurso sin ningun control y sin ningun permiso por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *Se sugiere generar el expediente correspondiente con el fin de almacenar las actuaciones tecnicas y juridicas que se puedan generar.*

*(…) Memorando No. 2011IE48694 de 02 de mayo de 2011*

*En atención al memorando del asunto me permito informarle que el día 04 de noviembre de 2010 se realizó visita al predio identificado con la nomenclatura Cr 19 g No 65 – 72 sur (Dirección actual), con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe de agua subterránea con código aj-19-0025*

*El aljibe se encontró activo y en buenas condiciones físicas y ambientales, el agua que es extraída es utilizada para el lavado de pisos y para los baños sin el respectivo permiso o concesión, por lo anterior me permito informar que se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No. 4795 del 18/03/2010 en cuanto:*

- *Imponer medida preventiva de suspensión definitiva del aljibe evaluado por protección del recurso*
- *Tomar las acciones legales del caso por la explotación ilegal del recurso y por haber perforado sin respectivo permiso.*

- *La creación de un expediente en donde reposen los antecedentes de la perforación.*

**(...) Memorando No. 2012IE034194 de 14 de marzo de 2012**

*Por medio del presente se informa que el día 26/11/2011 en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua, se realizó visita al predio ubicado en nomenclatura urbana Cr 19 g No 65 – 72 sur (Dirección actual), donde se localiza el aljibe identificado con código aj-19-0025, evidenciándose que este se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.*

*No obstante, lo anterior, se verificó que el propietario sigue explotando el aljibe y haciendo uso del recurso sin contar con concesión de aguas, constituyéndose en una conducta continuada que se ha mantenido durante las últimas 3 diligencias técnicas realizadas al predio. El al agua extraída se le da un uso doméstico. - Considerando lo expuesto, se ratifica en todas sus partes lo establecido en el Concepto Técnico No. 4795 del 18/03/2010 y Memorando 48694 del 02/05/2011, esto debido a que una vez revisadas las bases de datos se encuentra que no existe evidencia de que esas actuaciones administrativas hayan sido acogidas por el área jurídica de la Subdirección.*

**(...) Memorando No. 2013IE098272 de 01 de agosto de 2013**

**VERIFICACIÓN DEL ALJIBE AJ-19-0025**

*Durante la primera visita realizada el día 15 de mayo de 2013 al predio denominado MERY OSORIO DE MORALES, no se pudo verificar el estado del aljibe, ya que en las dos visitas llevadas a cabo el mismo día, no hubo ninguna persona que atendiera la inspección técnica.*

*Se visitó de nuevo el predio el día 21 de mayo del año en curso, diligencia técnica atendida por la propietaria de la vivienda, la Señora MERY OSORIO DE MORALES, la cual expresa que el agua del aljibe es utilizada para el lavado de pisos de la vivienda.*

*De esta manera, se pudo observar que el aljibe identificado con código aj-19-0025 ubicado en el patio trasero de la vivienda localizada en la Carrera 19 G No. 65 – 76 Sur, se encuentra activo y sin concesión vigente, por lo cual se está realizando uso ilegal del recurso hídrico subterráneo e incumpliendo con la Resolución No. 8510 del 26 de noviembre de 2009, la cual ordena sancionar a MERY OSORIO DE MORALES por la explotación ilegal del agua subterránea. Igualmente se observó que la captación se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales, cubierto con una tapa en concreto que evita la filtración de sustancias al aljibe y no se realizan actividades alrededor de ésta que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo ni la salud de las personas que habitan el predio.*

*Se ratifica lo concluido en el Memorando No. 2012IE034194 del 14/03/2012, el cual informa que el día 26 de noviembre de 2011 se realizó visita al predio, evidenciándose que el aljibe identificado con código aj-19-0025 se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales. De igual manera, se evidenció que el aljibe se está explotando ilegalmente pues no cuenta con concesión de aguas, conducta que se mantiene desde hace tres (3) diligencias técnicas realizadas al predio, ratificando de esta manera lo establecido en el Concepto Técnico No. 4795 del 18/03/2010 y el Memorando No. 48694 del 02/05/2011.*

*De igual manera y revisando el expediente correspondiente al usuario: **SDA-08-2008-3366**, se observa que el aljibe tiene orden de sellamiento definitivo mediante Resolución No. 8510 del 26 de noviembre*

de 2009, Artículo Segundo: “SANCIONAR a la señora MERY OSORIO VIUDA DE MORALES, con C.C. No. 41.570.429, con CIERRE DEFINITIVO del aljibe identificado con el código aj-19-0025...”.

La señora MERY OSORIO VIUDA DE MORALES, expresa que no posee el dinero para sellar el aljibe y que ella en ningún momento está realizando actividades ilegales de explotación del agua subterránea, puesto que no le da un uso industrial o comercial, solamente utiliza el agua para el lavado de pisos de su vivienda.

Se le sugiere al Grupo Jurídico de esta Subdirección continuar con el trámite sancionatorio y se tomen las medidas a las que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto anteriormente en este documento.

(...)”

- **Informe Técnico No. 00776 de 20 de mayo de 2015 (2015IE87185)**

“(...)”

### **7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Revisados los antecedentes contenidos en el expediente SDA-08-2008-3366 y acorde a las observaciones efectuadas durante la visita técnica del 05/09/2014, se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 4795 del 18/03/2010 y los Memorandos 2012IE034194 del 14/03/2012 y 2013IE098272 del 01/08/2013, en cuanto al uso ilegal que se hace del recurso hídrico subterráneo y la conveniencia de efectuar el sellamiento físico definitivo del aljibe.

Se recomienda al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas, revisar el estado legal relacionado con el aljibe identificado con código aj-19-0025.

Mediante oficio asociado al proceso 2739387, se da respuesta a la señora Mery Osorio Vda. de Morales.

Se solicita a los servidores encargados del manejo y archivo de documentos a expedientes del Grupo de Aguas Subterráneas, anexar el presente Informe Técnico al expediente SDA-08-2008-3366, con el propósito de mantener actualizada la información referente al aljibe con código aj-19-0025, el cual seguirá siendo objeto de control periódico para verificar que las condiciones físicas y ambientales se mantengan en estado óptimo apropiado, hasta tanto se efectúe el sellamiento definitivo del mismo.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010, los Memorandos con radicados Nos. 2011IE48694 de 02 de mayo de 2011, 2012IE034194 de 14 de marzo de 2012, 2013IE098272 de 01 de agosto de 2013 e Informe Técnico No. 00776 de 20 de mayo de 2015**, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento practicadas los días 10 de noviembre de 2009, 04 de noviembre de 2010, 26 de noviembre de 2011, 15 y 21 de mayo de 2013 y 05 de septiembre de 2014 respectivamente, al aljibe con código **aj-19-0025**, ubicado en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde funciona el aljibe con **Código aj-19-0025**, esta Secretaría encuentra que la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, ha infringido de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental así:

#### **En materia uso y aprovechamiento del agua**

**Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

### **Decreto 1076 de 2015**

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.** Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (…)”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (…)

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010, los Memorandos con radicados Nos. 2011IE48694 de 02 de mayo de 2011, 2012IE034194 de 14 de marzo de 2012, 2013IE098272 de 01 de agosto de 2013 e Informe Técnico No. 00776 de 20 de mayo de 2015**, la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

- Por presuntamente hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente o sin concesión alguna.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, en calidad de propietaria de la vivienda identificada con nomenclatura Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad

de Ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar donde está ubicado el aljibe con código **aj-19-0025**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, en calidad de propietaria de la vivienda identificada con nomenclatura Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar donde está ubicado el aljibe con código **aj-19-0025**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, en la Carrera 19 G No. 65 – 72 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La señora **MERY OSORIO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.429, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04795 de 18 de marzo de 2010, los Memorandos con radicados Nos. 2011IE48694 de 02 de mayo de 2011, 2012IE034194 de 14 de marzo de 2012, 2013IE098272 de 01 de agosto de 2013 e Informe Técnico No. 00776 de 20 de mayo de 2015**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-2188**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

